

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-62/2016

RECURRENTE: FREDY AYALA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

Ciudad de México, veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por Fredy Ayala González, por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia de doce de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa¹,

¹ En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional.

Veracruz, al resolver el juicio ciudadano **SX-JDC-163/2016 y acumulados.**

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Consejo Estatal. El catorce de noviembre y el diecinueve de diciembre de dos mil quince, se realizó el V Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, relativo a la aprobación de la convocatoria para elegir a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a los cargos de elección popular en el Estado de Veracruz para el proceso electoral local 2015-2016.

2. Acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016. El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante el acuerdo aludido, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió las observaciones a la *Convocatoria para elegir candidaturas a los cargos de elección popular de gobernador o gobernadora, así como de diputados y diputadas locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional* en el Estado de Veracruz para el citado proceso electoral.

El dieciocho de enero siguiente, la Comisión Electoral del citado Comité emitió una primera fe de erratas del Acuerdo antes referido.

3. Escrito de queja QE/VER/112/2016. El cuatro de febrero de la presente anualidad, Dulce María Romero Aquino interpuso queja electoral ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del mencionado partido político, en contra del acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016.

4. Segunda fe de erratas al acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016. El doce de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió de nueva cuenta una fe de erratas al acuerdo referido, relativa a la base VI “De las Elecciones” de la citada convocatoria.

5. Resolución de recurso de queja. El diez de marzo del presente año se resolvió el recurso de queja QE/VER/112/2016, mediante el cual se declaró parcialmente fundada la queja electoral promovida por Dulce María Romero Aquino, y ordenó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que emitiera una nueva fe de erratas o acuerdo aclaratorio a efecto de precisar en el numeral 5 “Del Consejo Estatal Electivo” contenido en la Base VI “De las Elecciones” de la convocatoria emitida mediante acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016, lo siguiente:

- Que la aprobación de los candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que le corresponde elegir a dicho consejo debía alcanzar una mayoría calificada de dos terceras partes de los consejeros estatales presentes, y
- Para el caso de los diputados de representación proporcional las candidaturas se elegirían por fórmulas

postuladas para integrar la lista estatal en los términos del artículo 279, inciso b), del Estatuto.

Asimismo, se ordenó que la jornada electoral interna se realizara conforme a la normatividad partidaria y atendiendo a lo ordenado en dicha resolución.

Dicha determinación fue controvertida ante el Tribunal Electoral de Veracruz y confirmada mediante resolución de ocho de abril del presente año.

6. Elección interna. El trece de marzo del año en curso, se celebró el II Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, en el cual se eligieron, entre otros, a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral en el Estado de Veracruz 2015-2016.

7. Recursos de queja electoral. En distintas fechas, Fernando Olmos Ayala, Fredy Ayala González y Diego Enrique Hernández Arrazola, precandidatos a diputados locales por el Partido de la Revolución Democrática, controvirtieron la elección referida en el apartado anterior.

8. Resolución intrapartidista. El dos de abril del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, confirmó la validez del II Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal de dicho partido.

9. Juicios ciudadanos locales. En contra de la determinación anterior, el nueve y diez de abril inmediato, Fredy Ayala González y Fernando Olmos Ayala promovieron

juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral de Veracruz, mismos que se radicaron bajo los expedientes número JDC 53/2016 y JDC 54/2016 acumulados.

10. Resolución de los expedientes JDC 53/2016 y JDC 54/2016. El veintiocho de abril siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz revocó la resolución intrapartidista y ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, reponer el procedimiento electivo de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, al considerar que no se respetó la normativa interna de dicho partido y se pasó por alto lo resuelto en la queja QE/VER/112/2016, dado que la elección se realizó por votación nominal o a mano alzada y no a través de votación por fórmulas.

11. Resolución impugnada. El dos de mayo de dos mil dieciséis, Fernando Olmos Ayala, Sergio Rodríguez Cortés y Efraín González Flores, promovieron sendos juicios a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz descrita en el apartado anterior.

El doce siguiente la Sala Regional resolvió lo siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios SX-JDC-164/2016 y SX-JDC-165/2016 al SX-JDC-163/2016, por ser este el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada de veintiocho de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios JDC 53/2016 y JDC 54/2016 acumulados, por cuanto hace a los efectos dictados en la misma. Por tanto, se dejan insubsistentes todos los actos subsecuentes realizados en cumplimiento de dicho fallo.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro de los TRES DÍAS siguientes a la fecha en que se notifique esta sentencia, designe a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que integrarán la lista para participar en el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Veracruz, de acuerdo con lo establecido en los artículos 273, inciso e), numerales 2) y 4), del Estatuto y 55, incisos b) y d) del Reglamento General de Consultas y Elecciones.

CUARTO. Se ordena a dicho comité, comunicar a esta sala la determinación emitida dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión, para lo cual deberá anexar los documentos que acrediten dicho cumplimiento.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz para que una vez aprobada la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, a cargo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, apruebe la procedencia de su registro, previa revisión de los requisitos legales correspondientes.”

II. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la mencionada sentencia, Fredy Ayala González, mediante escrito de quince de mayo del año en curso, interpuso recurso de reconsideración.

III. Turno a Ponencia. Por proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-62/2016** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Electoral acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

V. Tercero interesado. Mediante oficio **TEPJF/SRX/SGA-790/2016** de veinte de mayo del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta instancia judicial el veintitrés siguiente, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, remitió escrito de Sergio Rodríguez Cortes, ostentándose como militante y candidato a Diputado plurinominal registrado en el Consejo Electivo del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad, quien comparece como tercero interesado en el juicio al rubro indicado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por un precandidato a diputado local por el Partido de la Revolución Democrática contra una sentencia de fondo pronunciada por

la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de ciudadano **SX-JDC-0163/2016**.

SEGUNDO. A juicio de esta Sala Superior los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto del recurso de reconsideración al rubro identificado están colmados, como se explica a continuación.

Requisitos formales. El escrito de demanda del recurso de reconsideración cumple con los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en la que el recurrente precisa la denominación y nombre del actor; identifica la sentencia impugnada; señala a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa conceptos de agravio, y se asientan el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

a) Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el doce de mayo de este año, en tanto que la demanda fue presentada al tercer día siguiente, es decir el quince de mayo, por lo que satisface el requisito en estudio.

b) Legitimación y personería. Se estima que el precandidato recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo reconoce a los candidatos, en los siguientes supuestos:

“Artículo 65

...

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley...”

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concepto de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquéllos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica, en las que se realice control de constitucionalidad.

Por tanto, esta Sala Superior considera que Fredy Ayala González tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que fue quien contó con legitimación ante la Sala Regional responsable, pues fue quien instó el juicio para la protección de los derechos político-electorales que se radicaron bajo los expedientes número JDC 53/2016 y JDC 54/2016 acumulados.

c) Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano SX-JDC-163/2016.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico dado que fue quien dio inicio la cadena impugnativa que ahora nos ocupa, al estimar que la resolución de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de ciudadano **SX-JDC-0163/2016** vulnera su derecho humano a ser votado, así como las garantías constitucionales de legalidad y certeza jurídica.

Requisitos especiales del recurso. Asimismo, se cumplen los requisitos especiales del recurso de reconsideración, en términos del artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica enseguida:

a) Principio de definitividad. Como ha quedado establecido se impugna una sentencia de la Sala Regional Xalapa contra la cual sólo procede el recurso de reconsideración, tal como

acontece en el presente asunto, de ahí que esté colmado el requisito en cuestión.

b) Presupuesto específico de procedibilidad. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Es preciso señalar, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, con lo cual el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

La procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

En este sentido, se admite la procedibilidad de tal medio de impugnación para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas internas de los partidos políticos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 17/2012, de esta Sala Superior, consultable a fojas seiscientas veintisiete a seiscientas veintiocho de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**

En el caso, el recurrente insiste en la subsistencia de un problema de constitucionalidad, porque la Sala Regional Xalapa realizó una interpretación directa de los artículos 1º, 14, 16, 35, 39, 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en su concepto, erróneamente concluyó modificar la sentencia de veintiocho de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios **JDC 53/2016** y **JDC 54/2016** acumulados, por cuanto hace a los efectos dictados en la misma.

Así como el hecho de que se dejó de aplicar la normativa partidista en contravención al principio de auto-organización de los partidos políticos.

Por tanto, se dejaron insubsistentes todos los actos subsecuentes realizados en cumplimiento de dicho fallo, ordenándose al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique la sentencia en

comento, designe a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que integrarán la lista para participar en el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Veracruz.

Conforme a lo anterior, la procedencia del recurso de reconsideración se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se realizó un incorrecto análisis de la normativa constitucional y convencional señalada por parte de la Sala responsable.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior estima que se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. Se tiene por no presentado el escrito que presentó Sergio Rodríguez Cortés, en su carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación, en virtud de que lo presentó extemporáneamente.

En el presente caso Fredy Ayala González impugna la sentencia dictada el pasado doce de mayo por la Sala Regional en los expedientes SX-JDC-163/2016 y

acumulados, presentando demanda de recurso de reconsideración el quince de mayo siguiente.

El plazo para comparecer como tercero interesado transcurrió del diecisiete al diecinueve del mismo mes, en el caso, el escrito de tercero interesado fue presentado hasta el veinte de mayo siguiente. Por lo anterior, se concluye que dicha comparecencia se presentó de manera extemporánea.

CUARTO. Sentencia impugnada y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en el caso resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que el propio recurrente invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes que manifiesta le causan agravio, como se ha señalado, resulta innecesaria su transcripción.

De igual forma se estima innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios por el recurrente, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

QUINTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad hechos valer en la presente instancia en esencia son los siguientes.

1. Variación de la litis. En primer lugar, se duele de una variación de la Litis, dado que, a su juicio, la autoridad responsable, vario la Litis dado que a su juicio el actor Fernando Olmos Ayala, no planteó ni solicitó las cosas como lo quiere hacer ver la responsable. Por tanto, considera que se “construyeron agravios”. En tal lógica, establece que, lo que se pretendía era que se declara válido el Consejo Electivo en que participaron y fueron elegidos Fernando Olmos Ayala y el hoy actor

Por otro lado, sostiene que la autoridad responsable no motiva con suficiente claridad, para mandar al Comité Ejecutivo Nacional a designar a los candidatos de mérito.

2. Sentencia incongruente. Refiere que la Sala responsable por un lado aduce que el partido corría el riesgo de quedarse sin candidatos y por otro que “no hay problema” que ya hay una lista de candidatos registrada en el Organismo Público Electoral e Veracruz, por lo que considera que no existía riesgo de quedarse sin ellos, y por tanto considera que la responsable no puede entrometerse en la vida interna de los partidos sin un argumento “realmente fuerte”, situación que considera en el caso no acontece.

Por tanto, solicita que el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional en el que designa candidaturas sea revocado, y que ésta Sala Superior indique cuál de los dos consejos electivos es el que deba convalidarse.

Finalmente, considera que, en el caso, no se aplicó al recurrente la protección de los derechos humanos que brinda

la constitución y los instrumentos internacionales, al considerar que en la lista que designa el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática restringen de manera ilegal su derecho a ser votado.

Consideraciones de la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-163/2016 y acumulados.

En primer lugar, la Sala Regional Xalapa estableció la pretensión de cada uno de los actores en los juicios ciudadanos que atendió la Sala Regional Xalapa:

- Que la pretensión de **Fernando Olmos Ayala**², consistía en modificar la sentencia impugnada para el efecto de ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, designara de forma directa la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de dicho partido.
- La pretensión de **Sergio Rodríguez Cortes**³, fue la de revocar la resolución controvertida y, por ende, que subsista el II Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz de trece de marzo del año en curso, en el cual se eligieron a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

² Promovente del expediente **SUP-JDC-163/2016**.

³ Promovente del expediente **SUP-JDC-164/2016**.

- La pretensión de **Efraín González Flores**⁴, consistió en revocar la sentencia impugnada al sostener que los escritos de demanda debían desecharse al haberse presentado de forma extemporánea.

El estudio realizado por la Sala Regional Xalapa, se basó en los siguientes tópicos:

a) Improcedencia de los juicios ciudadanos locales. Al respecto, la Sala Regional considero que los juicios locales se habían presentado oportunamente, de conformidad con las constancias de autos.

b) Subsistencia de la voluntad de la asamblea. En la temática en comento, el accionante Sergio Rodríguez Cortes pretendía que prevaleciera el **II** Pleno Extraordinario con carácter electivo del **IX** Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, de trece de marzo de dos mil dieciséis. Al respecto se argumentó que el tribunal local había pasado por alto que, si bien se puede incumplir la normativa interna del partido, ello no puede invalidar los actos celebrados por la asamblea, quien manifestó su voluntad al aprobar la lista de candidatos por una mayoría de más de las dos terceras partes de los consejeros.

La Sala Regional considero que, la voluntad expresada por los consejeros estatales que acudieron al **II** Pleno Extraordinario con carácter electivo del **IX** Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, de trece

⁴ Promoviente del expediente SUP-JDC-165/2016.

de marzo del año en curso, se efectuó en desapegó a la normativa interna del dicho partido político, sin que se haya garantizado la libertad del sufragio de los consejeros asistentes al pleno referido.

Para ello estableció que, en el caso, el procedimiento electivo realizado por el II Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, mediante el cual se eligieron los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, no se realizó conforme a lo establecido por el artículo 279 del Estatuto y 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido. Es decir, en dicho procedimiento electivo no se garantizó la libertad y secrecía del sufragio a cargo de los consejeros estatales que participaron en el mismo, dado que, la elección se llevó a cabo por votación nominal o a mano alzada, y no a través de votación por fórmulas, como lo establece la normativa interna.

Por tanto, estableció la Sala Regional que toda vez que al no haberse garantizado que la elección se hubiera llevado a cabo por fórmulas postuladas y mediante voto directo y secreto en urnas, no se podía afirmar que existió libre voluntad de los electores al ejercer su derecho al voto.

En consecuencia, la Sala considero que, contrario a lo afirmado por el actor tales inconsistencias se trataran de detalles mínimos que pueden subsanarse a través de la voluntad expresada por los consejeros que acudieron a emitir

su voto, pues no puede hablarse de que esa voluntad se haya externado de forma libre.

c) Inexistencia de efectos suspensivos. Al respecto, el motivo de agravio hecho valer ante la Sala Regional, se encamino a señalar que el tribunal electoral local trasgredió el principio de legalidad al vincular al Organismo Público Local Electoral en Veracruz para el efecto de que se abstuviera de pronunciarse respecto a la lista de candidatos en comento, hasta en tanto no se cumpliera con la sentencia emitida por el tribunal electoral local, en ese sentido, se estableció que en materia electoral no existen efectos suspensivos, por lo que no puede permitir privar a su partido político de postular candidatos, razón por la cual solicitó se hiciera un extrañamiento al tribunal responsable.

Al respecto se estableció por la Sala Regional que, ningún perjuicio tenía tal efecto de la ejecutoria dado que al momento de la emisión de la sentencia de Sala Regional el partido político tenía registrada una lista de candidatos ante el Organismo Público Electoral Local de Veracruz

d) Incongruencia entre la sentencia y su publicación en internet. En dicho apartado se estudió lo relacionado a la falta de congruencia existente entre la sentencia y su publicación en el portal de internet del tribunal responsable, respecto al momento a partir del cual la resolución surtirá sus efectos jurídicos, ya que por una parte se menciona que serán a partir del día siguiente de la notificación y por otra

parte se menciona que será al momento en que se notifique, circunstancia que lo coloca en total estado de incertidumbre.

Al respecto, se consideró que, los motivos de agravio eran inoperantes, en razón de que aun cuando en el supuesto de que existiera discrepancia entre la resolución impugnada emitida por el tribunal responsable y la versión pública que se encuentra en su portal de internet, ello no le causa afectación alguna, dado que no impidió el que pudiera acudir ante la Sala Regional, así como hacerlo de manera oportuna.

e) Incorrecta determinación para reponer el procedimiento electivo a cargo del Consejo Estatal. El actor Fernando Olmos Ayala sostuvo ante la Sala Regional que el tribunal electoral local estableció una consecuencia jurídica incorrecta al ordenar la reposición del procedimiento electivo a cargo del consejo estatal pues, en su concepto, lo correcto era ordenar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática designara las candidaturas, al estar prevista dicha posibilidad dentro de la normativa interna del partido.

Al respecto la Sala Regional, considero fundado el agravio en comento, tomando en cuenta los siguientes elementos:

1. Que se actualizaba el precepto normativo del partido político relacionado a que, ante la nulidad de una elección decretada por un órgano jurisdiccional, procedía designar de forma directa el máximo órgano partidista. Además, de que se actualizaba la imposibilidad de reponer la elección y se

corría el riesgo inminente de que el partido se quedara sin registrar candidato.

2. Se estableció que de las constancias que obraban en autos se podía advertir que en relación con el cumplimiento a la sentencia controvertida de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se habían dado cuenta de dos sesiones del Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz⁵.

Un documento remitido por el presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional remitió la documentación que remitiera la Presidenta de la Comisión Nacional Electoral; y otro, remitido por el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional remitió la documentación que le hicieron llegar los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal en Veracruz.

3. En tales condiciones, la Sala Regional Xalapa considero que, la polarización que permeaba al interior del Partido de la Revolución Democrática al existir posturas contrarias sobre la reposición del procedimiento electivo de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y la falta de certeza en las actuaciones de los distintos órganos partidistas responsables y que intervienen en el mismo, permitían arribar a la conclusión de que fuera el Comité Ejecutivo Nacional quien realizara la designación de forma directa de las candidaturas en cuestión.

⁵ Visible a fojas 476 a 943 del cuaderno accesorio 1.

Pronunciamiento de esta Sala Superior.

A juicio de este órgano colegiado, resulta evidente que la Sala Regional responsable sólo hizo un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sometidos a su conocimiento y decisión.

Lo anterior es así, en función de lo resuelto por la Sala responsable, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado se circunscribió a establecer que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, designara de manera directa a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz, al actualizarse premisas normativas establecidas por el partido político, así como en dos hechos vinculados con el cumplimiento de la ejecutoria dictada por el tribunal electoral local.

En efecto, las premisas normativas que a juicio de la Sala Regional se actualizaban, eran las siguientes:

1. El artículo 273, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece las reglas que se deben observar en todas las elecciones, entre las que se encuentra la relativa a que ante la ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante

designación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional. Dicho precepto señala que esa determinación será aprobada conforme con lo previsto en el Estatuto y sus Reglamentos, cuando, entre otros supuestos, se presente la no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional Jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección; o cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato. Finalmente establece que dicha facultada será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

2. El artículo 55, incisos b) y d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que en el caso de ausencia de candidaturas para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación directa que realice el Comité Ejecutivo Nacional, cuando por la no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional Jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección; o bien cuando exista riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar candidato.

En ese sentido, se actualizaba el supuesto de excepción en los cuales el Comité Ejecutivo Nacional podría designar de forma directa a sus candidatos a cargos de elección popular.

Como se advierte, la Sala responsable, contrario a lo que expone el recurrente, en ningún momento determinó la inaplicación expresa o implícita -total o parcial- de algún artículo o precepto de la normativa partidista, pues es

evidente que el estudio que hizo no versó sobre aspectos de constitucionalidad, ni sus pretensiones consistieron en que se inaplicara alguna disposición.

Por otra parte, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral local de veintiocho de abril, se tuvieron dos hechos a saber:

1. El presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional remitió la documentación que le remitiera la Presidenta de la Comisión Nacional Electoral respecto a la reposición del procedimiento electivo mencionado.
2. El Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional remitió la documentación que le hicieron llegar los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal en Veracruz.

En ese sentido, se tuvieron constancias de la realización de dos sesiones del Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz⁶, para el efecto del cumplimiento de la sentencia dictada por el tribunal local.

En tales condiciones, es que se considera que la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa no inaplicó implícitamente los referidos preceptos estatutarios dado que solamente consideró que en la especie debían aplicarse al caso concreto.

Dado que, se tuvieron condiciones de hecho, que considero la Sala Regional que generaban incertidumbre respecto a la

⁶ Visible a fojas 476 a 943 del cuaderno accesorio 1.

elección en comento, situaciones las cuales podrían generar riesgo para que el partido político de mérito se quedara sin candidatos a diputados por el principio de representación proporcional tomando en cuenta la cercanía de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional señaló que, existía polarización al interior del instituto político a nivel local, al existir posturas contrarias sobre la reposición del procedimiento electivo de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y la falta de certeza en las actuaciones de los distintos órganos partidistas responsables y que intervienen en el mismo.

En efecto, en tales condiciones es que deben considerarse como **inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer, porque se tratan de aspectos vinculados con temas de legalidad.

Lo anterior es así, porque el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria y excepcional, que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de

impugnación, se contempla como presupuesto especial, el que la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto la no aplicación de algún precepto de la ley en materia electoral, por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo cual implica que en estos recursos únicamente se analice la actuación de dichos órganos jurisdiccionales por lo que respecta a dicha inaplicación, o en su caso, cuando se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaren inoperantes los argumentos respectivos.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración únicamente procede el análisis de los alegatos sobre los cuales se plantea la cuestión de constitucionalidad o la supuesta inaplicación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia en materia de legalidad, sino que su ámbito se constriñe a los aspectos de constitucionalidad de normas, con motivo de su aplicación en un acto concreto.

Por tanto, los planteamientos precisados son cuestiones ajenas a la supuesta inaplicación de la normativa partidista aducida por el recurrente, así como a la supuesta interpretación directa de los artículos 1º, 14, 16, 35, 39, 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, este órgano colegiado federal está imposibilitado jurídicamente, para pronunciarse respecto a si la sentencia reclamada se ajusta o no a derecho, ya que

como se indicó, el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia, por lo que hace a cuestiones de legalidad ni para hacer un planteamiento en torno a la debida fundamentación y motivación con que la responsable atendió la litis originalmente planteada.

En tales condiciones, se considera que debe confirmarse la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ